



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
Correo Electrónico: j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 20001 31 10 003 2020 00102 00.

Estudiada la anterior demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, promovida mediante apoderado judicial por la señora YAQUELÍN ÁLVAREZ ARTIAGA contra MARIO ZÁRATE DÍAZ, SE INADMITE por no cumplir los requisitos del artículo 90-1-2-3 C. G. del P. en concordancia con los artículos 82-4-5-8-10 *ibídem*, así:

1. Artículo 90-1 C. G. del P.

1.1. Artículo 82-4 *ejusdem*.

1.1.1. Las pretensiones carecen de claridad y precisión, toda vez que en el encabezado de la demanda dice “*proceso contencioso y cesación de efectos civiles de matrimonio religioso*”, entretanto en el acápite de pretensiones, en la 1-, solicita declarar la existencia de la unión marital de hecho, agregando que se conformó por el patrimonio social. En la 2- pide disolución de la unión marital de hecho, igualmente adiciona, conformada por el patrimonio social. En el 3- peticiona liquidación de la sociedad patrimonial. En el 4- que se emplace a acreedores de la unión marital de hecho.

De lo expuesto, debe precisarse: 1) La cesación de efectos civiles de matrimonio religioso no es del resorte de lo que considera el despacho pretende la demandante, toda vez que se fundamenta en un vínculo matrimonial religioso y se pide el divorcio para cesar sus efectos civiles. 2) La unión marital de hecho en las normas que contiene la Ley 54 de 1990 incluida la reforma dada por la Ley 979 de 2005, no establece que se conforme con patrimonio social, ello no se desprende de ninguna manera del artículo 1, ya que la conforman es una pareja heterosexual u homosexual con las condiciones allí enunciadas. 2) En las leyes citadas en precedencia tampoco establecen disolución de la unión marital de hecho, a diferencia del matrimonio que la contempla el artículo 152 C. C. en

la redacción dada por el artículo 5 Ley 25 de 1992. 3) Cabe advertir, que solo hasta en este numeral de las pretensiones de la demanda se habla de sociedad patrimonial, solicitando su liquidación, la cual no entiende el despacho como pueda darse, que dicho sea es en trámite posterior.

Finalmente para aclarar el asunto, debe expresarse, que esta clase de procesos de ser la intención del demandante, tienen varias pretensiones que van concatenadas entre sí. La primera es la declaración de existencia de unión marital de hecho (art. 1 Ley 54 de 1990), que de superar los 2 años se daría la segunda, que sería la conformación de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes (art. 2 *ibídem* en la redacción del art. 1 Ley 979 de 2015). La tercera sería la disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, más no de la unión marital de hecho, aquella consagrada sus causales en el artículo 5 *ejusdem*. Una vez se emita sentencia en este sentido, procede entonces la liquidación de esa sociedad patrimonial (art. 7 Ley 54 de 1990 y art. 523 C. G. del P.

1.2. Artículo 82-5 *ibídem*.

1.2.1. El extremo final de la relación presenta dos fechas: en el hecho segundo, pretensiones 1- y 2- dice que fue hasta 10 de junio de 2016; sin embargo en el hecho séptimo afirma, que en vista de la crisis en pareja se mudó el 9 de enero de 2020, denotando convivencia hasta esa fecha.

1.3. Artículo 82-8 *ejusdem*.

1.3.1. Invoca como fundamentos de derecho los artículos 524 y 525 C. G. del P., normas que regulan la disolución, nulidad y liquidación de sociedades en materia civil, toda vez que la liquidación de sociedad conyugal y patrimonial en materia de familia es regulada por el artículo 523 *ibídem*. También los artículos 154 C. C. y 6-8 Ley 25 de 1992, que regulan las causales de divorcio de matrimonio, no aplicables a la unión marital de hecho.

1.4. Artículo 82-10 *ejusdem*.

No señala correo electrónico de demandante y demandado, tampoco afirma bajo la gravedad del juramento que no lo tienen o no conoce el del último. Pertinente es advertir, que para el buen funcionamiento de la actividad judicial con la virtualidad es

fundamental la dirección electrónica, tanto de las partes como de los apoderados judiciales.

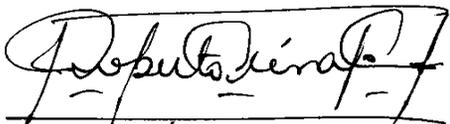
No indica dirección donde recibirá notificaciones la demandante, diferente a la del apoderado judicial.

2. Artículo 90-7 C. G. del P.
- 2.1. Artículo 40-3 Ley 640 de 2001.
- 2.1.1. No acredita haber agotado requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, que deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial.

Tener al Doctor JOSÉ DANIEL BOLAÑO YEPES, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de la señora YAQUELÍN ÁLVAREZ ARTIAGA, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,


ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL

A.A.C.